**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS *“PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE USUARIO VISITANTE; DE COMERCIALIZACIÓN O REVENTA DE SERVICIOS; DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADAS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública:** 02 de diciembre del 2020.

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”) recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las ***“Propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante; de Comercialización o Reventa de Servicios; del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”*** (en lo sucesivo, las “Propuestas de Ofertas”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 20 de agosto al 18 de septiembre de 2020 a través de la dirección de correo electrónico ofertas.referencia@ift.org.mx, o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, a través de la consulta pública recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de Ofertas, las cuales se proponen con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracción XL y LXIII, 51 y 269 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), y 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 26, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

Los objetivos principales de la consulta pública consistieron en: i) contar con mayores elementos para determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar las Propuestas de Ofertas; ii) favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras industriales, usuarios y audiencias sobre las Propuestas de Ofertas; y iii) establecer las bases para aprobar o modificar las mismas.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 3 participaciones por parte de las siguientes personas morales:

1. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “Altán”)
2. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Telefónica”)
3. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que el orden en el que son abordados cada uno de los temas y numerales genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en la Propuesta de ***Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante*** (en lo sucesivo, la “Oferta”) presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”) integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) en el sector de las telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**ANEXO II Acuerdo Técnicos**

**Diagramas Técnicos**

**Telefónica:**

Solicita que la Oferta incluya la posibilidad de acceso mediante un esquema basado en MOCN (Multi-Operator Core Network), argumentando que, con ello el servicio de roaming nacional se llevaría a cabo de una manera más eficiente y a menores costos al requerir la utilización de menores recursos de red y haciendo entrega del tráfico en determinados puntos de presencia sin llegar a utilizar la red core del AEP.

En este sentido, solicita que sean establecidas las condiciones para el acceso al servicio bajo esta modalidad, así como tarifas adaptadas al menor uso de ciertos elementos de la red del AEP, pues señala, la entrega del tráfico puede hacerse en niveles inferiores de la jerarquía de la red.

**Consideraciones del Instituto**

La obligación de prestar el servicio de Usuario Visitante deviene de las medidas asimétricas impuestas al Agente Económico Preponderante (AEP). En el servicio de Usuario Visitante o itinerancia (roaming), los usuarios finales del concesionario solicitante acceden a los servicios de telecomunicaciones (voz, datos y mensajes cortos) de una red distinta de aquella con quien tiene contratados los servicios. De esta forma, el servicio permite extender la cobertura del concesionario solicitante para que los usuarios finales puedan utilizar sus servicios en una cobertura de una red distinta, de forma temporal.

Mientras que el servicio MOCN consiste en la compartición de infraestructura de la red de acceso de radio, por lo que el usuario final se mantiene en todo momento suscrito y haciendo uso de los servicios de telecomunicaciones de su red origen.

Por lo anterior, la prestación del servicio MOCN excede el alcance de la oferta de referencia de UV.

**8. Tecnologías Disponibles**

**Telefónica:**

Solicita que la Oferta incluya el acceso a tecnología 5G, dado su lanzamiento inminente y considerando que el AEP ya cuenta con las bandas de espectro para tal tecnología, señalando se pretende evitar el problema recurrente e incumplimiento por parte del AEP del principio de replicabilidad técnica y acceso a los concesionarios solicitantes a las mismas tecnologías que el AEP utilizan en sus servicios y ofertas a sus clientes.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que la Medida Decimotercera de las Medidas Móviles establece que el AEP deberá ofrecer los servicios de telecomunicaciones mediante el uso de todas las tecnologías disponibles en su red, sin embargo, al momento el AEP no provee servicios mediante redes 5G, por lo que no se considera tal tecnología como una con las cuales pueden ser provistos los servicios objeto de la Oferta.

Respecto a la replicabilidad técnica excede el alcance de la consulta pública.

**Subanexo C Alta y Baja de Coberturas**

**2.- Mapas de Cobertura por Área de Servicio**

**Telefónica:**

Solicita que la Oferta de Referencia permita la adaptación del tamaño de las zonas de cobertura de acuerdo a las necesidades de los concesionarios solicitantes (tamaño de (*“Location Area Code”*), RAC (*“Routing Area Code”*) y/o TAC (*“Tracking Area Code)*), de ser posible, permitiendo el nivel de cobertura de un emplazamiento individual.

Asimismo, señala que para minimizar el tráfico en Usuario Visitante en zonas donde pueda existir un traslape parcial de cobertura, el AEP debe implementar los mecanismos estandarizados para el traspaso automático de la comunicación (seamless handover) que garanticen que se haga el uso mínimo del servicio de Usuario Visitante cuando existe cobertura del concesionario solicitante y del AEP.

También señala que, los ejes carreteros deben de tener una especial consideración para garantizar que el servicio de Usuario Visitante puede ser demandado de manera continua a lo largo de todo el eje carretero.

Finalmente, señala que los concesionarios solicitantes debieran poder demandar una tecnología determinada o servicio del que no disponen de manera desglosada en una determinada zona cubierta por el servicio de Usuario Visitante a pesar de que puedan disponer de infraestructura de telecomunicaciones o cobertura de un servicio o tecnología distinta a la que demandan en esa zona.

**Consideraciones del Instituto**

El numeral 2 del Subanexo C establece el mínimo de cobertura mediante el cual será provisto el servicio de usuario visitante son las áreas definidas mediante LAC, RAC o RAC*.* Además, definir la prestación del servicio a través de niveles de cobertura al nivel de un emplazamiento individual resultaría técnicamente ineficiente pudiendo generar señalización excesiva y disminuyendo con ello la calidad del servicio para los usuarios de los concesionarios solicitantes y de Telcel. Asimismo, la oferta establece el mecanismo mediante el cual podrán ser modificas las áreas de servicio en caso de que las solicitadas por un concesionario impliquen modificación respecto a las definidas por Telcel.

Asimismo, la Oferta no establece ninguna restricción para solicitar los servicios, incluso en aquellas zonas donde exista traslape de cobertura, considerando el uso de herramientas para el redireccionamiento de tráfico entre la red de Telcel y la red del concesionario solicitante, tal como establece el numeral 6.1 del Anexo II.

Por otra parte, el numeral 3 del Subanexo C establece la obligación de definir las LAC, RAC y TAC, estableciendo consideraciones específicas para asegurar la cobertura del servicio en tramos carreteros.

Asimismo, de conformidad a la Medida Vigésimo Tercera de las Medidas Móviles, el servicio de usuario visitante se prestará de manera temporal y exclusivamente en las zonas en las que el concesionario no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil. Sin embargo, la oferta permite que el concesionario pueda utilizar la red de telecomunicaciones de Telcel como soporte en aquellas áreas donde ya brinde el servicio, tal como establece el numeral 1 del Subanexo C.

**AT&T:**

Para el caso de no ser técnicamente factible la modificación a la estructura de una determinada Área de Servicio requerida por un concesionario, sugiere modificar la oferta efecto de establecer la obligación el AEP de presentar un reporte con la debida justificación técnica y su consecuencia en caso de incumplimiento de tal forma que el reporte deberá proporcionarse al momento de notificar a través del SEG la imposibilidad técnica y en caso contrario se considerará incumplimiento a las medidas asimétricas y solicita que en caso de que el AEP determine que no es factible la baja parcial del servicio o la división de la zona de cobertura, el AEP no podrá cobrar el servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes en los sitios donde se solicitó la baja parcial del servicio o la división de dicha zona de cobertura.

**Consideraciones del Instituto**

A fin de evitar negativas injustificadas a los requerimientos de los concesionarios y otorgar certeza a estos respecto a la evaluación de las solicitudes de modificación que realizan, se precisa el momento en el cual el AEP deberá proporcionar al concesionario solicitante el reporte con la justificación que le impide realizar la modificación solicitada a un Área de Servicio, en los siguientes términos:

***“2. Mapas de Cobertura por Área de Servicio.***

*En los términos antes señalados, Telcel proporcionará la información por Área de Servicio (LAC, RAC y TAC según sea el caso), en el supuesto de que el Concesionario requiera el servicio en un Área de Servicio específica que implique modificaciones a la estructura actual de las Áreas de Servicio en la Red de Telcel y se determine que es técnicamente factible, el Servicio se proporcionará con el previo acuerdo entre las Partes, y se sujetará al plazo de implementación descrito en el Anexo IX Procedimiento de Solicitud de Servicios, numeral 3 y los costos que al efecto se determinen, serán cubiertos por el Concesionario. En caso de no ser técnicamente factible modificar la estructura actual del Área de Servicio de Telcel como lo solicitó el Concesionario, Telcel proporcionará al Concesionario a través del SEG un reporte justificando las razones por la que no es técnicamente factible hacerlo. Dicho reporte deberá proporcionarse al momento de notificar a través del SEG tal imposibilidad técnica."*

Énfasis añadido

Asimismo, la división y el diseño de las áreas de servicio obedecen a distintos factores de carácter técnico, por lo que no se puede establecer el no cobro del servicio de usuario visitante cuando exista una justificación técnica que impida la división del área de servicio.

**Modificaciones de Cobertura**

**3. Cambios Mayores**

**Altán:**

Referente a la posible baja de sitios considerada en el numeral 3 Cambios Mayores, cuestiona, ¿qué sucedería si da de baja un sitio en una zona determinada y no existe cobertura de ningún otro sitio, como se garantizaría la continuidad del servicio al usuario final?

**Consideraciones del Instituto**

Telcel se encuentra obligado a proveer el servicio de Usuario Visitante dentro del área de cobertura de su red de telecomunicaciones.

**Subanexo E Pruebas de Certificación**

**49.- Prueba de Rechazo de Servicio (Reject Cause Code #12)**

**AT&T:**

Señala que, si el código Reject #12 es enviado a un suscriptor de Roaming, ocasiona que se le niegue el servicio aun cuando otras áreas estén disponibles y en las cuales el registro puede ser posible, lo cual no ocurre cuando la causa Reject #13 es enviada al usuario en roaming, por lo cual sugiere agregar el texto “*En caso de que se detecte durante las pruebas o en la operación que con el reject#12 el equipo terminal del Usuario Final que no pueda volver a registrase en otro LAC, RAC o TAC de Telcel abierto o que no pueda volver a registrarse en la red del Concesionario, Telcel, a solicitud del Concesionario cambiará dicha causa de rechazo al reject#13 (que corresponde al estándar internacional para casos de servicio como el correspondiente a este contrato) en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles*.”

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al código de rechazo #12, se señala que el estándar TS.11 de la GSMA (*“GSM Association”*), establece una serie de pruebas que deben realizarse a los dispositivos para asegurar el correcto comportamiento de una tecnología o característica (*“feature”*), en el cual se señala que el equipo terminal deberá realizar con éxito el procedimiento de actualización de ubicación en otra área de servicio de la misma red móvil después de que éste fuera rechazado con la causa #12 (“*Reject Cause Code #12*”).

Asimismo, se señala que el estándar TS 24.008 de la 3GPP, señala que la causa de rechazo de servicio #12 es usada cuando un equipo terminal no tiene permitido registrarse en una determinada área de servicio debido a que, por suscripción,no cuenta con el servicio de *roaming,* mientras que el “Rechazo de servicio #13” es usado cuando un equipo terminal cuenta con el servicio de *roaming* pero no en el área de servicio en la cual intenta registrarse, es decir, los códigos de respuesta son utilizados en diferentes escenarios.

**ANEXO XII Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante**

**4.1.1. Tarifas**

**Altán:**

Señala que el principio de trato no discriminatorio no debe estar condicionado de forma alguna, por lo cual propone eliminar el texto “En caso de que, durante la vigencia del Convenio, Telcel ofreciera nuevos esquemas tarifarios a los Concesionarios, éstos podrán acceder a los mismos en tanto se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones conforme a la Oferta y al Convenio”.

**Consideraciones del Instituto**

Con el propósito de evitar la aplicación de condiciones que pudieran derivar en trato no discriminatorio, se modificó el numeral 4.1.1 “Tarifas”, en los siguientes términos:

***“4.1.1 Tarifas.***

*(…)*

*~~En caso de que durante la vigencia del Convenio, Telcel ofreciera nuevos esquemas tarifarios a los Concesionarios, éstos podrán acceder a los mismos en tanto se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones conforme a la Oferta y al Convenio~~"*

Énfasis añadido

**4.3.1.1. Garantías Aplicables al Esquema de Pospago**

**Altán:**

Referente al plazo establecido en el presente numeral aplicable para el caso en que el concesionario solicitante deba actualizar la información del Anexo III Dimensionamiento, propone modificarlo en al menos 10 días hábiles.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que el plazo establecido en la oferta resulta adecuado al permitir a Telcel realizar oportunamente el cálculo del monto de la Garantía, a fin de que éste refleje el valor real de las obligaciones de pago por los Servicios de la Oferta por parte del Concesionario.

**5.2 Responsabilidades del Concesionario**

**Altán:**

Señala que esta cláusula crea indefensión para los concesionarios que quieren competir en el mercado utilizando un PLMN (*“Public Land Mobile Network*”) propio pero que dependen del servicio de un operador mayorista, incluyendo el acceso a los servicios de usuario visitante sobre la red del AEP. Asimismo, indica que la posibilidad de utilizar otros PLMN es un servicio básico que debe estar incluido en la Oferta y el cual no puede estar sometida a excepciones de costos o plazos de servicio.

Por lo anterior, sugiere contemplar modelos de negocios basados en operadores mayoristas, los cuales deben estar plenamente incorporados en la Oferta, así como la eliminación de la limitante referente al uso de PLMN distintos.

**Consideraciones del Instituto**

El brindar el servicio de usuario visitante a una red mayorista implica modificaciones técnicas de mayor complejidad a las consideradas en la Oferta, por lo que dado que una oferta tiene como propósito definir las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio de usuario visitante aplicables a la mayoría de los concesionarios por lo tanto, en la cláusula segunda se establece que las adecuaciones particulares para la prestación a redes mayoristas deberán ser definidas entre el AEP y la red mayorista correspondiente.

**Comentarios Generales**

**Telefónica:**

Solicita prolongar la duración máxima de uso del servicio más allá de los cinco años actuales, ya que es un importante condicionante y una limitación que impide un uso efectivo del servicio, teniendo en cuenta que durante los años transcurridos no ha podido conseguirse un uso eficaz del mismo por las barreras existentes a su uso.

**Consideraciones del Instituto:**

La modificación a lo establecido en la medida Décima Transitoria de las Medidas Móviles exceden el alcance de la presente consulta.

**Telefónica:**

Señala que para el servicio de usuario visitante no hay garantía de que esté cumpliendo el principio de Equivalencia de Insumos, indicando que tal servicio no tiene establecidos indicadores de desempeño que permitan certificar que el AEP no está priorizando su operación frente a los concesionarios solicitantes y/o dando un distinto trato entre los mismos.

En este sentido, solicita que la oferta de referencia incorpore indicadores de desempeño específicos que garanticen el mismo trato que el AEP da a su operación y a los concesionarios solicitantes, así como el mismo trato entre estos, por lo que propone indicadores de desempeño en la provisión y mantenimiento (incidencias) del servicio, como en la calidad del mismo.

**Consideraciones del Instituto:**

Los indicadores clave de desempeño relacionados con la provisión de los servicios mayoristas regulados se establecen en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los indicadores clave de desempeño a que se refieren las Medidas Septuagésima Octava y Transitoria Quinta del Anexo 1 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y términos, formatos y plazos para la presentación y seguimiento de los reportes de desempeño”, por lo que la definición de dichos indicadores de desempeño exceden el alcance del objeto de la consulta pública.

**Telefónica:**

Solicita que la Oferta sea modificada para permitir replicar los servicios minoristas del AEP de IoT y M2M, señalando que las ofertas de referencia deben ser actualizadas en cuanto el AEP saca al mercado para sus clientes un servicio, tecnología o producto, que su oferta mayorista no permite replicar al resto de los CS.

Asimismo, en cuanto al servicio de Internet fijo inalámbrico sobre 4G (servicio minorista “Internet en tu casa” del AEP), indica que no es posible replicarlo ni técnica ni económicamente a partir tanto de la oferta de referencia de Usuario Visitante como la oferta de referencia de OMV, por lo que resulta necesario establecer tarifas específicas para este servicio que permitan su replicabilidad y, además, establecer esquemas de pago adicionales a los de pago por uso, como esquemas de pago por capacidad y modalidades “bulk” o volumen de unidades que aseguren de manera general la replicabilidad e incentiven el uso del servicio mayorista.

**Consideraciones del Instituto:**

El numeral 10 “Funcionalidades o aplicaciones para servicios de datos” del Anexo II Acuerdos Técnicos, permite la integración de servicios máquina a máquina (M2M) e Internet de las Cosas (IoT), privilegiando el acuerdo entre las partes en virtud de las diversas soluciones y esquemas de tasación que pudieran existir.

Asimismo, la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles establece los casos en los cuales la Oferta de Referencia que se encuentre vigente, podrá ser modificada, incluyendo aquel en que, con el objeto de asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, el AEP requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en la Ofertas de Referencia que se encuentre vigente.

En cuanto al servicio de Internet fijo inalámbrico, se señala que los servicios de la Oferta tienen como objeto permitir el uso de la infraestructura de la red de Telcel para que los usuarios del concesionario solicitante puedan hacer uso de los servicios de usuario visitante o itinerancia, en aquellas áreas en las cuales su operador del servicio móvil no cuenta con cobertura, de manera temporal. En este sentido, el servicio de internet fijo inalámbrico se encuentra necesariamente asociado a la ubicación fija del usuario final, imposibilitando la itinerancia del mismo, por lo que tal servicio se encuentra fuera del alcance de la Oferta.